

UNIDAD 1.

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

Es un principio que ubica a la Constitución jerárquicamente por encima de todo ordenamiento jurídico. Según esta doctrina, las normas de la CN prevalecen sobre las demás normas. Esto permite limitar el ejercicio de poder de los gobernantes.

Según Fayth: la supremacía es otorgada a la Constitución y no a los gobernantes, por lo tanto, el gobierno es atribuido a la ley y no a los hombres.

La teoría de la supremacía constitucional surge del art 31 de la CN, se conforma de dos maneras:

- **Antes de la reforma del 94:** la CN se encontraba en la cúspide, y abajo estaban los tratados internacionales, las leyes nacionales y provinciales.
- **Después de la reforma del 94:** le da jerarquía constitucional a los tratados, convenciones y concordatos sobre derechos humanos aprobados y ratificados y aquellos que se incorporen en el futuro.

EL ORDEN ACTUAL ES EL SIGUIENTE.

- CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DD.HH.
- TRATADOS DE INTEGRACION.
- NORMAS DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE LOS TRATADOS.
- LEYES.
- DECRETOS.
- ORDENAMIENTO PROVINCIAL.
- ORDENAMIENTO MUNICIPAL.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es el mecanismo para asegurar la supremacía de la CN cuando esta infringida por normas o actos provenientes del Estado y los particulares.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad es JURISDICCIONAL, porque son los jueces los que tienen la facultad de declarar inconstitucional una norma, y DIFUSO, debido a que los jueces sin importar su jerarquía pueden decretar la declaración de inconstitucionalidad.

La vía utilizada es la VIA INCIDENTAL, donde los jueces solo podrán juzgar la constitucionalidad de las normas cuando esto sea necesario para resolver un caso concreto. En relación a los efectos que produce el acto invalidante de la norma inconstitucional, el sistema puede ser.

- **ERGA HOMNES:** cuando sus efectos se extienden a todos los casos en que pudiera haberse aplicado la norma inconstitucional. Equivale a la nulidad de la norma.

- **INTER PARTES:** cuando se limita a prescindir de la aplicación de la norma inconstitucional solo en la causa en la cual fue dictada. Equivale a la subsistencia de los efectos de la norma.

La declaración de inconstitucionalidad debe ser a pedido de parte, los jueces no pueden hacerlo por su propia iniciativa, aunque ha admitido la posibilidad de que se haga de oficio.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Es un procedimiento mediante el cual se analiza si la norma que está siendo objeto de revisión se adecua a lo establecido por la CADH. En caso de que esto no suceda, se determina que es inconvencional y conlleva que se determine que es inválida, dando como resultado su inaplicabilidad. El órgano facultado para su ejercicio son todos los jueces, agotada la vía interna es responsabilidad de la Corte Interamericana.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ART 19.

“Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”. La finalidad de este principio es afianzar la seguridad individual y darnos una vista de lo que han de ser nuestras conductas.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. ART 28.

“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Lo que indica que no hay derechos absolutos, todos se ejercen conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Dicha reglamentación debe ser razonable.

PODER DE POLICIA.

Es la facultad del Estado para restringir razonablemente los derechos de los individuos, con el propósito de armonizar la convivencia social.

UNIDAD 2. LOS DERECHOS.

Los derechos establecen las condiciones indispensables para garantizar la dignidad humana. El Estado es quien garantiza y promueve el ejercicio de los derechos y tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para lograr el ejercicio real y efectivo.

PRINCIPIO PRO HOMINE: consiste en estar siempre a favor del hombre, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos

CARACTERES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- **UNIVERSALES:** son aplicables a todas las personas.
- **INALIENABLES:** no se pueden cancelar ni destruir.

- **IRRENUNCIABLES:** no se puede renunciar a ellos.
- **INTERDEPENDIENTES:** están relacionados entre sí, para ejercer plenamente un derecho es necesaria la intervención de otro u otros.
- **INVIOLABLES:**
- **PROGRESIVOS:** siempre se reconocen nuevos derechos.

CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- **Primera generación:** derechos civiles y políticos. Surgen en el S. XVIII, a partir de los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios.
- **Segunda generación:** derechos sociales. El estado es de bienestar e implementa acciones, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva.
- **Tercera generación:** son los derechos colectivos, derecho al medioambiente, derecho del usuario y el consumidor, etc.

DERECHOS CIVILES. (PRIMERA GENERACION)

DERECHOS PERSONALISIMOS: la persona no puede ser privada de ellos por el Estado ni por otros particulares.

- DERECHO A LA VIDA.
- DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA.
- DERECHO A LA INTIMIDAD.
- DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.
- DERECHO A LA DIGNIDAD.
- DERECHO AL HONOR.

ART 14:

- 1) Derecho a saber.
- 2) Derecho de trabajar y ejercer toda industria licita.
- 3) Derecho de navegar y comerciar.
- 4) Derecho de peticionar a las autoridades.
- 5) Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.
- 6) Derecho de publicar sus ideas sin censura previa.
- 7) Derecho de usar y disponer de su propiedad.
- 8) Derecho de asociarse con fines útiles.
- 9) Derecho de profesar libremente su culto
- 10) Derecho de enseñar y aprender.

ART 15: en Argentina no hay esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que los celebren y el escribano o funcionario que lo autorice.

ART 16: todos los habitantes son iguales ante la ley.

ART 17: la propiedad es inviolable y ningún habitante puede ser privado de ella. La expropiación debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código penal.

DERECHOS SOCIALES. (SEGUNDA GENERACION)

ART 14 BIS.

DERECHOS DEL TRABAJADOR.

- 1) Condiciones dignas y equitativas de labor.
- 2) Jornada limitada.
- 3) Descanso y vacaciones pagados.
- 4) Retribución justa.
- 5) Salario mínimo vital móvil.
- 6) Igual remuneración por igual tarea.
- 7) Protección contra el despido arbitrario.

DERECHOS DE LOS SINDICATOS Y GREMIOS:

- 1) Concertar convenios colectivos de trabajo.
- 2) Recurrir a la conciliación y al arbitraje.
- 3) Derecho a la huelga.

DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. (INTEGRAL E IRRENUNCIABLE)

- 1) Seguro social obligatorio.
- 2) Jubilaciones y pensiones móviles.
- 3) Protección integral de la familia.
- 4) La defensa del bien de familia.
- 5) Compensación económica familiar.
- 6) El acceso a una vivienda digna.

DERECHOS COLECTIVOS (TERCERA GENERACION).

DERECHOS DEL MEDIOAMBIENTE.

ART 41:

- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.
- **PRINCIPIO DE SUSTENTABILIDAD:** que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras.
- El daño ambiental generará la obligación de **recomponer**, según lo establezca la ley.

OBLIGACIONES DEL ESTADO:

- Protección de este derecho.
- Utilización racional de los recursos naturales.
- Preservación del patrimonio natural y cultural.

LEY 25.675: Establece los presupuestos mínimos para la protección y preservación del medioambiente.

OBJETIVOS:

- 1) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales.
- 2) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.
- 3) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión.
- 4) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales.
- 5) Asegurar la conservación de la diversidad biológica.
- 6) Promover cambios en los valores y las conductas sociales, a través de la educación ambiental.
- 7) Integrar la información ambiental y asegurar el acceso de la población a la misma.

ESPACIO DONDE RIGE LA LEY: en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público.

PRINCIPIOS DE LA POLITICA AMBIENTAL.

- **Principio de congruencia:** la legislación deberá ser adecuada a los principios y las normas de esta ley, en caso de que no sea así, este prevalecerá sobre toda norma que se oponga.
- **Principio de prevención:** las causas de los problemas ambientales se van a atender de manera prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente.
- **Principio precautorio:** cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para impedir la degradación del medioambiente.
- **Principio de equidad intergeneracional:** los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- **Principio de progresividad:** los objetivos deben ser logrados en forma gradual.
- **Principio de responsabilidad:** el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición.
- **Principio de subsidiariedad:** el Estado nacional tiene la obligación de colaborar y participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental.
- **Principio de sustentabilidad:** las actividades productivas pueden satisfacer las necesidades presentes sin comprometer las futuras.
- **Principio de solidaridad:** la Nación y las provincias serán responsables de la prevención de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar.

- **Principio de cooperación:** los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados de manera equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

COMPETENCIA JUDICIAL: la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

RESPONSABLES: el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniente deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente.

EXENCION DE RESPONSABILIDAD: se va a producir acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

DERECHO DE USUARIO Y CONSUMIDOR.

LEY 24.240. Tiene como objeto la defensa del consumidor o usuario.

CONSUMIDOR: es la persona física o jurídica que adquiere, o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar.

PROVEEDOR: es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios.

RELACION DE CONSUMO: es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

INFORMACION AL CONSUMIDOR: el proveedor está obligado a suministrar información clara y detallada al consumidor sobre todo lo relacionado con las características esenciales de bienes y servicios que provee, y las condiciones para su comercialización.

PROTECCION AL CONSUMIDOR: las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones normales de uso, no presenten peligro para la salud o integridad física del consumidor.

PARTICIPACION: es obligatorio realizar las audiencias públicas, para fomentar la participación

DERECHOS POLITICOS.

Posibilitan al ciudadano a participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad que forme parte, como el derecho al voto y el derecho a ser electo.

- Pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que se dicten en su consecuencia.
- Sufragio universal, igual, secreto y obligatorio.
- La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos.
- Libre creación y ejercicio de los partidos políticos.
- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles tratamiento dentro del término de doce meses.
- El Congreso podrá someter, por la iniciativa de la Cámara de Diputados, a consulta popular un proyecto de ley. El voto afirmativo se convertirá en ley y su promulgación será automática.

UNIDAD 3.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES, ART 18 DE LA CN.

La garantía constitucional es el instrumento procesal para restablecer el orden constitucional cuando el mismo pretendiera ser transgredido por una autoridad política. Es un mecanismo que le permite a los individuos defender y hacer respetar sus derechos.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: garantía de acceder a la jurisdicción y obtener una sentencia fundada en un tiempo razonable, con argumentos, y ejecutable, para que se cumpla.

CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS:

- **GENERICAS:** protegen todos los derechos. **Por ejemplo:** el derecho al debido proceso y el amparo.
- **ESPECIFICAS:** protegen determinados derechos.
 - **Dignidad:** prohibición de declarar contra si mismo, inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados.
 - **Dignidad, vida y salud:** prohibición de la pena de muerte por causas políticas, prohibición de tormentos, azotes y penas crueles, cárceles sanas y limpias.
 - **Libertad física:** arresto solo por orden judicial y su consecuencia, el habeas corpus.

GARANTIAS DEL ARTICULO 18.

- **Juicio previo:** ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.
- **Juez natural:** ningún habitante puede ser juzgado por comisiones especiales ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

- **Libertad física:** la privación de la libertad solo puede ser dispuesta en virtud de orden escrita por autoridad competente.
- **Defensa en juicio:** todos los habitantes tienen derecho a tener un abogado, si decide no nombrarlo, el Estado le designa un defensor oficial.
- **Prohibición de la confesión coercitiva:** nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
- **Inviolabilidad del domicilio:** una ley tiene que determinar en qué casos y con que justificativos podrá procederse al allanamiento.
- **Principio de la dignidad humana:** incluye la prohibición de tormentos y azotes. Las cárceles tienen que ser sanas y limpias para seguridad, y no para castigo.

LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES. ART 43 CN.

AMPARO.

Será admisible contra todo **acto u omisión** de autoridad pública que, de forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la CN, con excepción de la libertad individual.

El amparo será **inadmisible** en los siguientes casos:

- 1) **La existencia de vías paralelas:** no se lo puede utilizar si existen otras acciones o recursos que puedan satisfacer los derechos presuntamente lesionados, pero la existencia de estas vías paralelas no puede ser obstáculo para la procedencia de amparo si su utilización trae aparejado el daño grave e irreparable de los derechos.
- 2) **Si el acto emana de un órgano del Poder Judicial:** en caso de ser un acto administrativo, sí es procedente el amparo.
- 3) Si la **intervención judicial** compromete la **regularidad** o **continuidad** de un **servicio público** o de **actividades esenciales del Estado**.
- 4) Si la **determinación eventual** de la **invalidez del acto** requiere **mayor amplitud de debate:** se excluye aquellas causas en las cuales, por su complicación y necesidad de pruebas especiales, se necesitará la amplitud del proceso ordinario.
- 5) Cuando la demanda no fue presentada en el **plazo de caducidad de 15 días hábiles** a partir de la fecha en que el **acto** fue dictado o hubiera debido ser dictado: el plazo empieza a correr desde que cesa el plazo violatorio del derecho o desde que el titular se entera de la violación. Si la violación es continua el plazo no empieza a correr.

HABEAS CORPUS.

Es una garantía cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de las personas, ante detenciones o arrestos ilegales. Lo puede denunciar aquella persona que sienta que fue detenida errónea o ilegalmente, o un tercero en su nombre, para evitar abuso de autoridades.

- **Reparador:** se restituye la libertad ya conculcada.

- **Preventivo:** cuando la libertad se ve amenazada, pero todavía no fue vulnerada.
- **Correctivo:** cuando se agravan las condiciones de detención de quien está cumpliendo una condena.
- **Especial:** referido al caso de desaparición forzada de personas con el objeto de conocer el paradero de la misma.

HABEAS DATA.

Es una garantía que tiene como objeto la protección de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, etc. Pretende garantizar la protección del derecho al honor y a la privacidad de las personas.

- **Informativo:** para que el organismo informe que datos tiene de su persona, su fin y de donde los obtuvo.
- **Rectificador:** para corregir datos falsos o erróneos, completar los incompletos o actualizar los atrasados.
- **Confidencial o preservador:** para hacer que no sean expuestos públicamente o que se saque de los archivos, la información personal relacionada con la intimidad de la persona.

Tipos de legitimación:

- **Legitimación activa:** podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores, y los sucesores de las personas físicas.
- **Legitimación pasiva:** la acción va a proceder contra los responsables y usuarios de bancos de datos públicos y de los privados destinados a proveer informes.

LA ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA.

También es conocida como acción declarativa de inconstitucionalidad. Es el método procesal para solicitar el control de constitucionalidad en caso de una situación de hecho contraria al orden constitucional.

- La **lesión** debe ser **actual y no pasada**.
- No tiene **efecto reparativo**.
- No puede ser invocada por **terceros**.
- Su único efecto es **declarar la inconstitucionalidad** de la norma, pero no implica su **derogación**, ya que esto le corresponde al Poder Ejecutivo.

FALLOS.

ARRIOLA.

- **AÑO:** 2009.
- Es de la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, llega por **recurso de derecho a queja**.

HECHOS: se realizó un allanamiento por una investigación a causa de tráfico y tenencia de estupefacientes. Resultaron detenidas 8 personas con marihuana en su poder, que, por ser en cantidad escasa, parecía ser para uso personal.

- Se cuestiona la norma del artículo 14 de la ley 23.737 “será reprimido con prisión de 1 a 6 años y multa de 300 a 6.000 australes el que tuviere en su poder estupefacientes. La pena será de 1 mes a 2 años de prisión cuando, por su escasa cantidad, la tenencia es para uso personal”.
- El artículo afectado es el ART 19 de la CN: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a terceros, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”

RESOLUCION: la CSJN sostuvo que es **inconstitucional** castigar a una persona adulta por tener y consumir marihuana si no pone en peligro a terceros, debido a que hay que **proteger la libertad personal**. Declaró la **inconstitucionalidad** del **artículo 14** de la ley sobre tenencia de estupefacientes.

En este fallo se da el **principio pro homine**: impone aquella interpretación de la norma jurídica que sea más favorable al hombre y a sus derechos.

HOLDING:

- La CSJN dejó sentado que cada adulto es soberano de tomar sus propias decisiones
- No cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros.

SEJEAN.

- **AÑO:** 1986.
- Se da en la **Corte Suprema de la Nación**, llega por **recurso extraordinario federal**.

HECHOS: se trató del pedido de **Juan Sejean**, quien luego de haberse **divorciado** pretendía casarse con **Alicia Kuliba**. En ese entonces, el **ART 64** de la **ley 2393** prohibía a los separados contraer nuevo matrimonio. La pareja decide acudir a **Tribunales** con el fin de que sea **declarada la inconstitucionalidad** del artículo por ser contrario a los derechos establecidos por la CN. La **Cámara Nacional de Apelaciones** rechazó el planteo, por lo que Sejean interpuso **recurso extraordinario federal**, se le concedió y fue a la **CSJN**.

RESOLUCION: la Corte falla a favor de Sejean concediendo la posibilidad de volver a contraer matrimonio, invalidando la prohibición de la ley 2393.

HOLDING:

- Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo ya que **afecta a los derechos constitucionales** amparados por la CN (ART 33), sería contrario al **derecho a la**

dignidad humana y al **principio de igualdad ante la ley**, ya que se les brinda a las personas la posibilidad de recomponer sus desaciertos, por eso ofende el principio al no reconocer a los divorciados esta posibilidad.

- Se plantea que las facultades del control de constitucionalidad de las leyes confiado por la CN al poder judicial corresponden que se intervenga cuando los derechos se desconozcan.
- Las **transformaciones históricas y sociales** en la sensibilidad y en la organización de la sociedad colocan bajo **protección de la CN** situaciones que antes no requerían de un amparo.

ERCOLANO.

- **AÑO:** 1922.
- Se da en la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, llega por **recurso extraordinario federal**.

HECHOS: por una **crisis habitacional** por la creciente inmigración aumenta el precio de los alquileres, lo que trajo como consecuencia que se dicte la **ley 11.157**, la cual establece “no podrá cobrarse por locación de casas, piezas y departamentos destinado a habitación, comercio o industria en el territorio de la República, un precio mayor que el que se pagaba por los mismos el 1 de enero de 1920”. Ante esto, **Lanteri**, dueño de un inmueble que le alquilaba a **Agustín Ercolano** por medio de un **contrato verbal**, decide presentar una demanda de inconstitucionalidad contra la ley, por entender que era contrario a los **artículos 14, 17 y 28** de la CN.

RESOLUCION: se analizó la norma cuestionada y se concluyó que solo introducía una leve restricción a una de las manifestaciones de derecho de **disponer de la propiedad** en un momento de **malestar general mundial**. También, agregó que **no existen derechos absolutos**, que el límite sobre los precios de alquileres tenía **carácter transitorio**. Por ende, la ley 11.157 encuadraba dentro de las atribuciones del Congreso.

HOLDING:

- Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la CN tiene **carácter absoluto**. La limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la **convivencia social**.
- La **CSJN** va a decidir en este caso que no hay problema más grande que el particular entre Lanteri y Ercolano, teniendo en cuenta que **no había un contrato escrito** para fundamentar dicha **relación** entre **locatario** y **locador**.

Este fallo hace referencia al **poder de policía**: la facultad del Estado para **restringir** razonablemente los **derechos de los individuos**, con el propósito de armonizar la convivencia social. No solo se trata de defender la salud, la moralidad y la seguridad pública, sino también de restringir derechos individuales por razones económicas y de bienestar general.

D.M.A

- **AÑO:** 2015.
- Se da en la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, llega por recurso extraordinario.

HECHOS: el paciente DMA que, como consecuencia de un accidente automovilístico, se encuentra postrado desde el año 1995. Por su estado, necesita atención permanente para satisfacer sus necesidades básicas y es alimentado por una sonda conectada a su intestino delgado (estado vegetativo).

El paciente no había brindado **ninguna instrucción** formalizada por escrito respecto a que conducta médica debía adoptarse en una situación como la que se encuentra. Al momento del accidente, no se había dictado la **ley de derechos del paciente** que autoriza a las personas a disponer mediante instrumento público sobre su salud dando directivas anticipadas. Sin embargo, él les había manifestado a sus hermanas que, si en el futuro se encontraba en ese estado irreversible, no era su deseo que se **prolongara artificialmente su vida**.

RESOLUCION: la Corte remarcó la importancia de que, al hacerse efectiva la **voluntad de DMA** y proceder al retiro de las medidas de soporte vital, se adopten, tal como prevé la ley, todos los **recaudos necesarios** para el adecuado control y alivio de un eventual **sufrimiento del paciente**.

HOLDING:

- La Corte estableció que el **art 19** de la **CN** le otorga al individuo la **libertad** donde puede tomar sus propias decisiones acerca de su persona, **sin interferencia del Estado ni de particulares**, en cuanto no perjudique a terceros. No se admite la **cosificación** del ser humano, se rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona.
- Los **hermanos** se encuentran autorizados a dar testimonio de la **voluntad del paciente**. Quienes pueden transmitir el consentimiento informado del paciente no actúan en su lugar ni por él, sino comunicando su voluntad.
- DMA por el simple hecho de ser persona posee el **derecho a la dignidad**, por lo que tiene derecho a recibir tratamiento médico, así como también a poder cesarlo. La solicitud de las hermanas no permite la **discriminación** entre **vidas dignas e indignas de ser vividas**.
- Se procura garantizar el **respeto de su autonomía** y asegurar que esta sea respetada, en los términos dispuestos por la ley, en una situación en la que él no puede manifestar por sí mismo su voluntad a causa del estado en el que se encuentra.